RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0694-2024-MPSC/GSP

Huamachuco, 16 de diciembre del 2024.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.

VISTO: El **Acta de Constatación N° 004163, el Acta de Infracción N° 002804**, ambas de fecha 13 de noviembre del 2024, la **Resolución Jefatural N°178-2024-MPSC/UPM** de fecha 14 de noviembre del 2024, el **Expediente N°20716-2024-MPSC/TD** de fecha 21 de noviembre del 2024, el **INFORME FINAL Nº 0103-2024-MPSC/GSP/UPM** de fecha 28 de noviembre del 2024, el **OFICIO N°2201-2024-MPSC-GM/GSP** de fecha 29 de noviembre del 2024, el **INFORME LEGAL Nº301-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 13 de diciembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley*";

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades *"Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";*

Que, de conformidad con Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*

Que, de conformidad con el Artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"*;

Que, de conformidad con el Artículo 13º de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece; " Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."; aunado a ello, mediante el Art. 3 de la Ley Nº 31914 se incorpora el Título III a la Ley N° 28976 respecto a los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos;

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";*

Que, de conformidad con Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, *"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"*;

Que, de conformidad con el Artículo 11º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) *Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza*";

Que, de conformidad con el Artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el Artículo 16º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, "*Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante, cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente. En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes: tienen la condición de responsables solidarias respectos de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga. Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces.*"

Que, de conformidad con el Artículo 61º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, *"El procedimiento administrativo sancionador se promueve: 1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54º de la presente Ordenanza. 2. Como consecuencia de orden superior. 3. Por petición motivada de otros órganos o entidades. 4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros"*;

Que, de conformidad con el Artículo 63º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, *"Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las*

sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio dl procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el Artículo 64° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC, señala *"El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes"*;

Que, de conformidad con el Artículo 66° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC- señala *"(…) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable"*;

Que, de conformidad con el Artículo 72° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala *"Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción"*;

Que, de conformidad con el Artículo 73° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC- De la Imposición o no de Sanción señala *"Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción"*;

Que, de conformidad con el Artículo 77º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, "*No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado*";

Que, de conformidad con el Artículo 83° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC- Descuento del valor de multa señala *"Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta"*;

Que, mediante Acta de Constatación N° 004163 de fecha 13 de noviembre del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Lara Nº 189 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "ESTACION DE RUTA TIPO II", siendo el nombre del administrado Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062, verificando los siguientes hechos: i) se constata que el establecimiento viene funcionando como terminal terrestre, encontrándose 04 vehículos (autos) dentro del establecimiento, ii) se constata que el establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento, tampoco con el certificado ITSE, iii) no cuenta con servicios higiénicos, iv) se constata que no cuenta con sala de espera, v) se constata que no cuenta con señalizaciones, cuenta con una sola entrada por el portón de metal color plomo de las hojas, vi) el establecimiento no está adecuado para prestar el servicio como terminal terrestre y vii) todos estos hechos se constataron mediante material fotográfico;

Que, mediante Acta de Infracción N° 002804, de fecha 13 de noviembre del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062 administrador de una "ESTACION DE RUTA TIPO II" con dirección del establecimiento en Jr. Lara Nº

189 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", teniendo como Base Legal a la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador: Sr. Mauricio Cruz Henrry Deybis identificado con DNI Nº 48056826;

Que, con fecha 14/11/2024 se notificó la Resolución Jefatural N°178-2024-MPSC/UPM de fecha 14/11/2024 en donde se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; al respecto, se debe de manifestar que la Resolución Jefatural N°178-2024-MPSC/UPM la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado cumple con los requisitos establecidos en el Art. 63 de la OM Nº 160-MPSC;

Que, debe establecerse que el Sr. Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062 al presentar sus descargos con Expediente N°20716-2024-MPSC/TD de fecha 21/11/2024 no deslinda su responsabilidad administrativa por la conducta infractora de aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal, donde establece: 1. mediante Resolución Jefatural Nro. 2024-MPSC/UPM se me apertura un proceso administrativo Sancionador, como administrador conductor y representante legal del establecimiento comercial "TERMINAL TERRESTRE" con giro comercial "terminal Terrestre", por incurrir en infracción tipificada con Código Nro., B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL" establecido en la Resolución Municipal 160-2010-MPSC, 2. si bien es cierto que tengo un establecimiento en funcionamiento el cual se usa como cochera para vehículos, mas no como terminal terrestre porque no cumple requisitos, debo admitir también que presenté un expediente de solicitud de licencia de funcionamiento para ponerse a derecho, sin embargo, se nos rechaza por no ser compatible con la zonificación. Sin embargo, es menester establecer que en el Plan de Desarrollo urbano que se analiza, no se encuentra zonificación especifica de Terminal Terrestre o Estación de Ruta, en toda la ciudad de Huamachuco, por tanto, se configura una trasgresión a la Constitución Política y la vulneración del derecho al trabajo, estipulado en la misma constitución, 3. cuestiono la actuación de la policía municipal, en la persona del responsable del área de Policía Municipal, quien no se encuentra habilitado para suscribir una resolución jefatural, ya que las funciones a desarrollar por su persona son de que según norma del SERVIR no existe cargo de responsable en la administración pública. Además, el encargo de funciones esta ormado por el servir, como bien se explica en el Informe Técnico 361-2019 SERVIR, 4. revisado los documentos de gestión aprobados por la ORDENANZA MUNICIPAL N° 514/2024-MPSC que aprueba la estructura orgánica y el ROF, además deroga toda ordenanza que se oponga a la dictada ordenanza, en esta no se encuentra establecidas las funciones de la Policía Municipal, menos responde con un item de las funciones de un responsable de área de la policía municipal y que tenga como función apertura procesos administrativos sancionadores. En conclusión, el encargado (responsable) de la Policia Municipal estaría usurpando funciones, comete abuso de autoridad, y no actúa de acuerdo a Ley, 5. la Ordenanza 160-2010 MPSC. Invoca artículos de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general, leyes como la 29060, ley del Silencio administrativo, que se derogaron por el decreto supremo 1272, así mismo fueron derogados varios artículos como el 230 de la ley que ya no versa sobre el mismo tema. Por tanto, se incurre en prevaricación administrativa que esta sancionado en nuestro ordenamiento jurídico, porque deja en desventaja, arrasa el debido proceso, mella el principio de legalidad, así como vulnera la legitima defensa del ciudadano en proceso administrativo sancionador, 6. respecto a las funciones del órgano de instrucción, plasmados en el artículo 43 de la Ordenanza Municipal 160/2010 MPSC, inciso 3, textualmente dice "Iniciar de oficio o por disposición superior, los procedimientos administrativos Sancionadores, en los asuntos de su competencia, por ello cuestionamos lo siguiente: i) Como menciona este artículo, quien debería y está facultado para poder intervenir e iniciar el PAS es la unidad de Transportes, porque se trata de un terminal terrestre, pese a estar presente en las diligencias no intervino, además la Unidad de transportes de acuerdo a la ordenanza 160/2010 MPSC es órgano instructor que por especialidad debería intervenir y ii) En el acta de constatación, así como en el acta de infracción no se consigna si es una actuación de oficio o una actuación por encargo de superior jerárquico, u la modalidad que estipula el artículo 255. Por lo que, si fuere lo segundo debe adjuntarse o mencionarse el documento sustentado del inicio del procedimiento, por el cual se realiza tales diligencias, esto permite verificar la legalidad del instructor o policía municipal quien realizo el acto y 7. Cuestiono la resolución por no haber cumplido con el mandato del TUO de la Ley 27444 y el TUO DS 004-2019-JUS, en cuanto menciona que se deben iniciar con un acta de fiscalización, como instrumento

de plasmar los hechos que dan inicio al PAS, sin embargo, contraviniendo el ordenamiento jurídico se realiza con acta de constatación e instrucción que no está aprobada por la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante INFORME FINAL Nº 0103-2024-MPSC/GSP/UPM de fecha 28 de noviembre del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor recomendó: DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "ESTACION DE RUTA TIPO II", ubicado en Jr. Lara Nº 189 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como sustento el INFORME LEGAL Nº025-2024-MPSC/GSP/UPM/ZNVF de fecha 25/11/2024 suscrito por la asesora administrativa legal de la unidad de Policía Municipal en donde estableció que: 1. con respecto a este primer punto, sí es cierto lo que alega el administrado, 2. el administrado pretende sorprender a la autoridad competente, alegando que el local solo se usa como cochera más no como terminal terrestre (teniendo en cuenta a nuestros medios de prueba adjuntados al presente PAS, como son las fotografías y video donde se corrobora todo lo contrario vertido por el administrado); asimismo, se contradice diciendo que ha solicitado una licencia de funcionamiento con este rubro, confirmado y descrito por él mismo en el presente escrito, 3. es preciso aclarar al administrado que la Unidad de Policía Municipal - MPSC, es una unidad Fiscalizadora, y tiene competencias como órgano instructor; por lo tanto, su cuestionamiento hacia el responsable de esta unidad no tiene sentido; además, que el trabajo que venimos ejerciendo está amparado por la Ordenanza Municipal N° 214-2012-MPSC. Y modificatorias, Ordenanza Municipal N° 160-2010-MPSC y la Ley 27444 y el TUO DS 004-2019-JUS. Además, es de suma importancia recalcar al administrado que él es consciente de que está trabajando de manera informal y se le ha instaurado proceso sancionador por no contar con su respectiva licencia de funcionamiento, 4. Con respecto a lo alegado por el administrado en este punto referente a la Ordenanza Municipal Nº514-2024; queremos pensar que en su total desconocimiento de nuestras normas por parte del administrado; recalcamos que la mencionada ordenanza aún no se encuentra vigente puesto que; en la parte resolutiva específicamente en su ARTÍCULO QUINTO a la letra dice: "DISPONER que el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica aprobados en el artículo primero, entrarán en vigencia a partir de la aprobación del Manual de Clasificador de Cargos (MCC) a que se hace referencia el artículo precedente. "; 5. con respecto a este punto, el administrado alega que se está incurriendo en prevaricación y que está en desventaja el debido proceso y el principio de legalidad; lo cual está en total error, por lo que, la Resolución Jefatural de Órgano Instructor; como unidad competente instaura el Proceso Administrativo Sancionador y se continúa y dicta Resolución final cuando se encuentra en Órgano Sancionador que viene a ser la Gerencia de Servicios Públicos y que el administrado NO llegue a desvirtuar los hechos registrados, comprobados que HIZO para infringir la norma, SABIENDO Y TENIENDO EL PLENO CONOCIMIENTO EL ADMINISTRADO DE QUE HA ESTADO REALIZANDO SUS ACTIVIDADES CON TOTAL NORMALIDAD SIN RESPETAR LAS NORMAS Y SIN CONTAR CON SU RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A SABIENDAS DE QUE TAMPOCO LA ZONA ES COMPATIBLE PARA LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA, 6. Con respecto a este siguiente punto, alegamos y recalcamos que si bien es cierto la Unidad de Transportes también es un Órgano Instructor, cada unidad tienen su debida competencia de trabajo; en esta oportunidad como unidad de policía municipal específicamente nos encargamos de verificar los locales, establecimientos comerciales que cuenten con su licencia de funcionamiento para la actividad que deciden realizar y si la unidad de transportes estaba presente o no o si talvez ha realizado o no sus funciones ya no depende de la unidad de policía municipal. Se vuelve a recalcar que nosotros trabajamos al amparo de la Ordenanza Municipal N° 214-2012-MPSC. Y modificatorias, Ordenanza Municipal N° 160-2010-MPSC y la Ley 27444 y el TUO DS 004-2019-JUS y 7. Alegamos a lo mismo mencionado en líneas anteriores;

Que, mediante OFICIO N°2201-2024-MPSC-GM/GSP, de fecha 29 de noviembre del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 02 de diciembre del 2024 se notificó al Sr. Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062 conductor del establecimiento con giro/actividad "ESTACION DE RUTA TIPO II", ubicado en Jr. Lara Nº 189 de esta ciudad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 0103-2024-MPSC/UPM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, mediante INFORME LEGAL Nº 301-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 13 de diciembre del 2024 el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció que: teniendo en cuenta el principio de verdad material, el cual impone a la autoridad del procedimiento administrativo

sancionador el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que se adopte debe derivarse de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se contó al momento de resolver, siendo esto la existencia de un correlato entre la norma que se incumplió, con la correspondiente infracción que el administrado cometió; ergo, se puede establecer que la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionador se instauro porqué el local, venía realizando actividades de una estación de ruta tipo II sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; perennizándose así la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 004163 y Acta de Infracción N° 002804 ambas de fecha 13/11/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal"; aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de fiscalización (Acta de Constatación N° 004163 y Acta de Infracción N° 002804 ambas de fecha 13/11/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario[1]; en ese sentido, se debe tener en consideración que están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Por otra parte, es pertinente precisar que si bien existe eximentes de responsabilidad administrativa[2], esta debe de ser con anterioridad a la notificación de cargos (RESOLUCIÓN JEFATURAL N°178-2024-MPSC/UPM de fecha 14/11/2024 notificada con fecha 14/11/2024) lo cual no ha sucedido en el presente caso; además de ello, también se debe establecer que de conformidad con el Art. 66 de la OM Nº 160-MPSC no es aplicable la subsanación de la infracción, ya que, de conformidad con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas de carácter provisional, la infracción tipificada con Código N° B-301 no sería subsanable la infracción;

Que, siendo así su estado, y no habiendo el administrado desvirtuado la conducta infractora, se establece que el administrado ha incurrido en la infracción que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador; resultando procedente aplicar la recomendación emitida por el órgano instructor mediante INFORME FINAL N°0103-2024-MPSC/UPM, que ha recomendado se proceda a declarar la responsabilidad administrativa contra Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "ESTACION DE RUTA TIPO II", ubicado en Jr. Lara Nº 189 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" del Régimen de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa, establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC", debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto del 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/. 5,150), equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 SOLES), prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, y una sanción administrativa no pecuniaria, de CLAUSURA DEFINITIVA de su local comercial con actividad de estación de ruta tipo II ubicado en el Jr. Lara Nº 189 de esta ciudad de Huamachuco;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del administrado Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062, teniendo como giro/actividad comercial de "ESTACION DE RUTA TIPO II" ubicado en Jr. Lara Nº 189 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes anexos que forman parte de la presente resolución.

[1] Ley Nº 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General y modificatorias inciso 244.2. del Art. 244: las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

[2] Ley Nº 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General y modificatorias Art. 251 numeral 1 acápite f). La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa PECUNIARIA al Sr. Colqui Ruiz Eduardo con DNI Nº 26931062, por la infracción tipificada con con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas consistente en el 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa **NO PECUNIARIA DE LA CLAUSURA DEFINITIVA,** del local comercial con giro/actividad comercial "estación de ruta tipo II", ubicada en el Jr. Lara Nº 189 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con el Código B – 301, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en las Disposiciones Normativas de Aplicación, teniendo en cuenta el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas.

MUNICIPALIDAD PROV. SÁNCHEZ CARRIÓN – Asesoría Legal Gerencia de Servicios Públicos – HUAMACHUCO

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL S.C. – Área Policía Municipal – Huamachuco

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION – GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS – HUAMACHUCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
HUAMACHUCO

Ing. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DISTRIBUCION:
1 Parte Interesada
2 Area de Licencia de Funcionamiento
3 Policia Municipal
4 Portal de Transparencia
C.c.
Arch. Sec. GSP